

**RV: Respuesta acción de tutela Radicado 05001311000220210064902 BZ 2022\_4355159**

Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín &lt;j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mar 05/04/2022 11:35

Para: Raul Ivan Ramirez Ramirez &lt;rramirer@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

memorial 2021-00649



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

(4) 232 83 90

[j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co)[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 302

Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm

**Importante:**

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

**De:** respuesta.acciones@colpensiones.gov.co <respuesta.acciones@colpensiones.gov.co>**Enviado:** lunes, 4 de abril de 2022 18:59**Para:** Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Certificado: Respuesta acción de tutela Radicado 05001311000220210064902 BZ 2022\_4355159**CORREO ELECTRÓNICO CERTIFICADO™**  
Certificación de Entrega, Contenido & Hora

Un servicio de Certicámara. Validez y seguridad jurídica electrónica

**certimail**

Powered by RPost®

Este es un Email Certificado™ enviado por **respuesta.acciones@colpensiones.gov.co**.

Buen día

Por medio del presente, adjunto respuesta dentro de la acción de tutela referida en el asunto:

Señores: JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MEDELLIN

Email: j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Depto &amp; Mpio: MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Radicado: 05001311000220210064902

Accionante: ORFA MARIA GALLEG0 QUINTERO C.C. 32.392.491

Afiliado: EUTIMIO ALONSO ESCOBAR SOSSA

Cédula: 6789825

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Atentamente informamos que la dirección de correo electrónico [respuesta.acciones@colpensiones.gov.co](mailto:respuesta.acciones@colpensiones.gov.co) es de uso exclusivo para que Colpensiones efectúe el envío de las respuestas de las acciones de tutela a los despachos judiciales.

Este correo electrónico NO se encuentra disponible para la radicación de acciones de tutela ni demás requerimientos judiciales por parte de los despachos judiciales, así como tampoco para atender las

solicitudes de los ciudadanos.

Es preciso señalar, que la radicación por parte de los despachos judiciales se debe continuar efectuando a través del buzón de notificaciones judiciales -Colpensiones:  
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Cordial saludo;



**DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES**

**Gerencia de Defensa Judicial**

Vicepresidencia Operaciones del RPM

Carrera 10 No. 72-33 Torre B Piso 5

Línea de atención al ciudadano:

Bogotá al 4890909

Medellín al 2836090

Línea gratuita nacional al 01800410909

[www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co)

Bogotá Dc, Colombia



Bogotá D.C, 4 de abril de 2022

**URGENTE TUTELA**

Señor

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD MEDELLIN**

Carrera 52 No. 42 – 73 Oficina 302

[j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Medellín – Antioquia

**Asunto:**       **Radicado:** 05001-3110-002-2021-00649-02  
**Afiliado:** EUTIMIO ALONSO ESCOBAR SOSSA C.C. 6.789.825  
**Accionante:** ORFA MARIA GALLEGO QUINTERO C.C. 32.392.491  
**Accionado:** Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

**MALKY KATRINA FERRO AHCAR**, debidamente facultada como Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, conforme a la certificación adjunta al presente escrito, en atención al asunto de referencia, presento informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 como pasa a indicarse:

**ANTECEDENTES**

En atención al fallo de fecha 31 de marzo de 2022 mediante el cual su honorable despacho dispuso frente a esta Administradora lo siguiente:

***“SEGUNDO.- Ordenar al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones — Colpensiones-, Juan Miguel Villa Lora y/o quien haga sus veces y a la Subdirectora de Determinación de Derechos Ingrid Carolina Ariza Cristancho y/o quien funja como tal, que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, a través de acto administrativo debidamente motivado, resuelva la solicitud de pensión de sobrevivientes en favor del menor de edad Miguel Ángel Escobar Gallego, solicitada el 15 de octubre de 2021, a través de apoderado, mediante el radicado 2021\_12311050, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.***

***TERCERO.- Ordenar al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones — Colpensiones-, Juan Miguel Villa Lora y/o quien haga sus veces, que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, si la señora María Leonisa Sossa de Escobar no ha allegado la autorización para revocar la resolución SUB 86789 del 08 de abril del año anterior, inicie el procedimiento administrativo para aplicar el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, con el fin, si es del caso, de obtener la revocatoria de la prestación económica reconocida a aquella irregularmente, el que debe adelantarse***

*respetando el debido proceso, de conformidad con las consideraciones apuntaladas en el presente proveído.”*

Me permito manifestarle señor Juez que Colpensiones mediante el acto administrativo **Resolución SUB 85036 del 25 de marzo de 2022** en proceso de notificación, dio cumplimiento al fallo de tutela resolviendo la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, reconociendo la prestación al menor MIGUEL ANGEL ESCOBAR GALLEGO representado legalmente por la señora ORFA MARIA GALLEGO QUINTERO, prestación que será ingresada en la nómina de abril pagadera el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco Caja Social de Itagüí, así mismo se retiró de la nómina de pensionados a la señora MARIA LEONISA SOSSA DE ESCOBAR de conformidad a la autorización de revocatoria presentada el 8 de marzo de 2022.

Ahora bien, se precisa al despacho que dicho Acto Administrativo se encuentra en trámite de notificación para lo cual esta Administradora a través de sus aplicativos ya inició un proceso automático de notificación, el cual consiste en que una vez se emite el Acto Administrativo, se realizan tres intentos telefónicos para citar a notificar al ciudadano.

Si no se logra contactar por este medio al ciudadano, Colpensiones genera una carta de citación con el fin de realizar el proceso de notificación personal (Adjunto copia de dicho documento). En caso de transcurrir cinco (5) días después de recibida dicha comunicación sin que el (la) señor(a) ORFA MARIA GALLEGO QUINTERO, se hubiere acercado a la Entidad se procederá a realizar el proceso de notificación por aviso. Finalmente se destaca que el anterior proceso de notificación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo mencionado, la vulneración de los derechos fundamentales del(a) señor(a) ORFA MARIA GALLEGO QUINTERO se encuentra superada, dando esto como resultado que las pretensiones de la acción de tutela queden sin objeto.

### **CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA**

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia Constitucional, son claros en señalar que la protección y el amparo que se obtiene a través de la acción de tutela, es actual e inmediato, e implica una acción u omisión actual por parte de la autoridad accionada, razón por la cual, Colpensiones se permite indicar que conforme a lo señalado y a las pruebas aportadas, nos encontramos frente al cabal cumplimiento del fallo de tutela. En efecto, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en tal sentido en las providencias que se transcriben a continuación:

En la Sentencia T- 086 de 2020, la Honorable Corte Constitucional, expresó lo siguiente:

*“En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes <sup>1</sup>: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.*

Aunado a lo anterior, en la Sentencia T-233/18 de la Honorable Corte Constitucional, M.P. Cristina Pardo Schlesinger expresó lo siguiente:

*“El artículo 229 de la Constitución Política de Colombia establece la garantía del derecho al acceso a la administración de justicia como un derecho fundamental y como una herramienta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado.<sup>2</sup> Este derecho ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad de todos los ciudadanos de acudir ante los jueces y tribunales para proteger o restablecer sus derechos con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.<sup>3</sup> Del mismo modo ha sido considerado también como el derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende: (i) la posibilidad de los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, (ii) que éste sea resuelto y, (iii) **que se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados.**<sup>4</sup>Subrayado fuera del texto.*

Por su parte, previamente en la sentencia T-308 de 2006 de la Honorable Corte Constitucional, M.P Humberto Antonio Sierra Porto había indicado:

*“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial (...)*

Por lo expuesto, habiéndose satisfecho por COLPENSIONES el derecho fundamental invocado como lesionado por el accionante, mediante la expedición del acto administrativo Resolución SUB 85036 del 25 de marzo de 2022, me permito señalar que no queda otro camino que el archivo de las diligencias, teniendo en cuenta que se ha dado cabal cumplimiento al fallo proferido.

<sup>1</sup> Ver, sentencia SU-522 de 2019.

<sup>2</sup> Constitución Política de Colombia, artículo 2º -Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución facilitar la participación de todos en las decisiones que los afecten y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. (...).

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-426 de 2002, (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

<sup>4</sup> Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-553 de 1995, (M.P. Carlos Gaviria Díaz); T-406 de 2002, (M.P. Clara Inés Vargas Hernández); y T-1051 de 2002, (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

## PETICIONES

De conformidad con las razones expuestas, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se permite realizar las siguientes solicitudes:

- i) Declare **EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA** dada la existencia de un hecho superado.
- ii) Como consecuencia de lo anterior se ordene el **ARCHIVO DEL TRAMITE de TUTELA.**
- iii) Se informe a Colpensiones la decisión adoptada por su despacho.

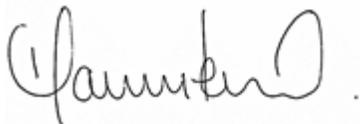
## NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en cualquiera de nuestras oficinas del nivel regional o en el siguiente correo electrónico: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co).

Finalmente, en cuanto a las dependencias encargadas de cumplir el fallo de tutela y las facultades legales del suscrito puede consultarse el Acuerdo 131 del 26 de abril de 2018 en el link:

[https://www.colpensiones.gov.co/Publicaciones/nuestra\\_entidad\\_colpensiones/Normativas/normativa\\_interna\\_colpensiones/normativa\\_interna\\_colpensiones\\_acuerdos](https://www.colpensiones.gov.co/Publicaciones/nuestra_entidad_colpensiones/Normativas/normativa_interna_colpensiones/normativa_interna_colpensiones_acuerdos), en caso de que el Juez lo estime conveniente.

Cordialmente



**MALKY KATRINA FERRO AHCAR**  
Directora (A) de Acciones Constitucionales  
Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones.

Con anexos.

Proyecto: Heidi Yulieth Chaparro González.

**EL SUSCRITO DIRECTOR DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

**HACE CONSTAR**

Que una vez revisada la historia laboral de la señora MALKY KATRINA FERRO AHCAR identificada con cédula de ciudadanía N° 39791913, se pudo evidenciar que se encuentra vinculada desde el dieciseis (16) de mayo de 2016, mediante contrato a término indefinido, como trabajadora oficial en el cargo de ASESOR código 200 grado 01, en el/la VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES DEL REGIMEN DE PRIMA MEDIA de la planta global de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES con NIT 900336004-7.

Durante su permanencia en la entidad ha desempeñado los siguientes cargos:

CARGO	DEPENDENCIA	FECHA INI	FECHA FIN
ASESOR DE VICEPRESIDENCIA 210-01	VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES	16.05.2016	28.02.2017
ASESOR 200-01	VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES DEL REGIMEN DE PRIMA MEDIA	01.03.2017	31.12.9999

Que tuvo las siguientes asignaciones de Funciones:

CARGO	DEPENDENCIA	FECHA INI	FECHA FIN
DIRECTOR 130-06	DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONOMICAS	06.12.2017	11.12.2017
GERENTE 150-08	GERENCIA DE DEFENSA JUDICIAL	23.11.2018	09.04.2019
GERENTE 150-08	GERENCIA DE DEFENSA JUDICIAL	12.04.2019	06.09.2019
GERENTE 150-08	GERENCIA DE DEFENSA JUDICIAL	09.09.2019	06.10.2019
DIRECTOR 130-06	DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES	15.10.2019	02.01.2020
DIRECTOR 130-06	DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES	15.01.2020	07.10.2020
DIRECTOR 130-06	DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES	15.10.2020	25.10.2020
DIRECTOR 130-06	DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES	03.11.2020	13.01.2021
DIRECTOR 130-06	DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES	03.02.2021	23.05.2021
DIRECTOR 130-06	DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES	31.05.2021	13.08.2021
DIRECTOR 130-06	GERENCIA DE DEFENSA JUDICIAL	24.08.2021	04.02.2022
DIRECTOR 130-06	DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES	24.02.2022	23.05.2022

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, ha desempeñado las siguientes funciones acorde a cada uno de los puestos desempeñados en su historial laboral:

**Funciones específicas ASESOR 200-01:**

1. Asesorar a la Vicepresidencia en el diseño de las políticas propias de su competencia, y

realizar las recomendaciones en la materia a la alta gerencia, teniendo en cuenta las disposiciones legales y regulatorias.

2. Participar en el monitoreo de los resultados de los indicadores de los procesos misionales a su cargo e impartir las directrices necesarias para el cumplimiento de los objetivos misionales.

3. Brindar asesoría a la Vicepresidencia para verificar el cumplimiento de las políticas y estrategias que garantizan la determinación y el cumplimiento de derechos de las prestaciones económicas derivadas de las contingencias de invalidez, vejez y muerte y auxilio funerario e indemnización sustitutiva y demás beneficios económicos inherentes al Régimen de Prima Media.

4. Asesorar a la Vicepresidencia en el diseño de políticas y estrategias para garantizar la confiabilidad de la información requerida para determinar los derechos de los ciudadanos en materia pensional, y medicina laboral.

5. Brindar apoyo y asesoría en el seguimiento de las diferentes actividades propias de las áreas a cargo de la Vicepresidencia.

6. Brindar apoyo a la Vicepresidencia para articular, coordinar y hacer seguimiento a la gestión de las Gerencias, Direcciones y Subdirecciones a su cargo.

#### **Funciones generales ASESOR 200-01:**

1. Asesorar en la implementación, control, ejecución y seguimiento de los planes, proyectos y actividades inherentes al área donde este ejerciendo las funciones, de acuerdo a las políticas de la empresa y la normatividad aplicable.

2. Asesorar en el control y adecuada ejecución del plan de acción del área.

3. Asesorar en el mejoramiento continuo de las metodologías, estándares, procedimientos y mecanismos definido, para todos los procesos que le corresponden a la dependencia.

4. Aconsejar al jefe inmediato en el seguimiento de los procesos de evaluación, investigación, implementación y administración de los diferentes servicios que requiera la empresa y que son responsabilidad del área para el cumplimiento de los objetivos organizacionales.

5. Asesorar y articular las dependencias, facilitando la gestión permanente del área donde se asigne el cargo.

6. Asesorar al Jefe de la dependencia en el desarrollo de los lineamientos y especificaciones técnicas para la adquisición y/o tercerización de los procesos y/o proyectos que se definan de acuerdo a los estándares de la empresa.

7. Apoyar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa contrate con terceros y que sean responsabilidad del área.

8. Ejercer, cuando sea solicitado, como Interlocutor con otras dependencias para el desarrollo de proyectos, programas, planes, programas; de acuerdo con los acuerdos de servicios previamente establecidos y en cumplimiento de los procesos y normatividad vigente.

9. Asesorar el desarrollo y cumplimiento del Modelo Estándar de Control Interno en pro del desarrollo empresarial de acuerdo a la normatividad vigente.

10. Sugerir los criterios para la promoción, evaluación y control de calidad de los servicios que presta el área para garantizar la efectividad en el desarrollo de sus funciones.

11. Orientar la planeación de corto, mediano y largo plazo del área para minimizar y establecer un control de riesgos.

12. Asesorar la dependencia en el diseño de políticas, directrices y lineamientos que le

corresponda.

13. Ejercer la supervisión de los contratos que le sean designados.
14. Asesorar la adecuada prestación de los servicios contratados como soporte de la operación de la dependencia.
15. Articular y gestionar los macroprocesos y procesos que le designe el responsable del área.
16. Aconsejar el uso eficiente y óptimo de los recursos físicos, tecnológicos, financieros y de talento humano.
17. Reportar periódicamente al líder de la dependencia los resultados de la gestión para responder efectivamente a los nuevos requerimientos y hacer los ajustes que deban hacer durante el desarrollo de su gestión y de los proyectos del área, de acuerdo a los acuerdos de servicio establecidos.
18. Supervisar la respuesta oportuna y eficaz a los asuntos de su competencia.
19. Participar en la formulación de los planes estratégicos y operativos de COLPENSIONES.
20. Elaborar los informes propios de su gestión y los que le sean solicitados por su jefe inmediato, la Presidencia, las demás áreas de la Empresa o por los organismos externos.
21. Participar en la formulación de los procesos de COLPENSIONES y en la generación de acuerdos de niveles de servicio cuando así se requiera.
22. Participar en la identificación, medición y control de riesgos relacionados con los procesos asociados al área.
23. Aprobar y garantizar el cumplimiento a los planes de mejoramiento presentados a los entes de control y a la oficina de control interno.
24. Participar activamente en el establecimiento, fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y en el desarrollo y sostenimiento del sistema integrado de gestión.
25. Garantizar la organización, conservación, uso, manejo y custodia de los documentos de conformidad con lo establecido en la Ley General de Archivos.
26. Participar activamente en pausas activas, capacitaciones y actividades para la promoción y prevención de Seguridad y Salud en el Trabajo.
27. Procurar el cuidado integral de su salud, suministrando información clara, veraz y completa sobre su estado de salud.
28. Utilizar y mantener adecuadamente las instalaciones y equipos a su cargo.
29. Reportar oportunamente actos y condiciones inseguras, incidentes, accidentes y emergencias. En caso de ser necesario, participar activamente en las investigaciones de accidentes presentados en su área de trabajo.
30. Atender las indicaciones del personal experto en caso de que ocurra una emergencia.
31. Evitar el consumo de tabaco, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas dentro de las instalaciones del lugar de trabajo.
32. Las demás inherentes a la naturaleza del cargo, la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos y las que le asigne el Presidente o el Jefe inmediato.

Que la servidora pública, desarrolla la jornada laboral de lunes a viernes, en el horario comprendido entre las 8:00 am y las 5:45 pm.

El presente documento se ha generado vía web, para confirmar su validez, agradecemos confirmar su contenido, con la Dirección de Gestión del Talento Humano, en los números 2170100 Ext. 1443 o 3183660099.

La presente se expide en Bogotá D.C., el primero (01) de marzo de 2022 a solicitud de la interesada.



**RICARDO AGUIRRE CARDENAS**  
Director de talento humano

Este espacio se encuentra en blanco y nada de lo que se incluya después de la firma es válido

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO  
RADICADO No. 2022\_3544083\_9\_2021\_12 **SUB 85036**  
**25 MAR 2022**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES  
ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA  
(SOBREVIVIENTES - ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES  
ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

**ANTECEDENTES**

Que mediante la Resolución **SUB 276132** del 11 de noviembre de 2014 se reconoció una pensión de vejez a favor del señor **ESCOBAR SOSA EUTIMIO ALONSO**, quien en vida se identificó con CC No. **6,789,825**, pensión que al retiro de la nómina equivalía a la suma de **\$1,059,143**.

Que mediante resolución **SUB 86789** del 08 de abril de 2021 se reconoció pensión de sobrevivientes a favor de la señora **SOSSA DE ESCOBAR MARIA LEONISA** identificado(a) con CC No. **22.064.272** en calidad de madre del causante en un porcentaje del 100% a partir del 18 de enero de 2021 en una cuantía de **\$1,059,143** con ocasión del fallecimiento del señor **ESCOBAR SOSA EUTIMIO ALONSO**, quien en vida se identificó con CC No. **6,789,825** ocurrido el 18 de enero de 2021.

Que con ocasión del fallecimiento del señor(a) **ESCOBAR SOSA EUTIMIO ALONSO**, quien en vida se identificó con CC No. 6,789,825, ocurrido el 18 de enero de 2021, se presentaron las siguiente(s) persona(s) a reclamar la pensión de Sobrevivientes:

**ESCOBAR GALLEGO MIGUEL ANGEL** identificado (a) con TARJETA IDENTIDAD No. **1040573232**, con fecha de nacimiento 30 de diciembre de 2006, en calidad de Hijo(a) Menor de Edad, el 15 de octubre de 2021 con radicado Nro. 2021\_12311050, aportando los siguientes documentos:

- Formato solicitud de prestaciones económicas
- Copia del registro civil de defunción del afiliado o pensionado
- Documento de identidad del solicitante
- Formato información de EPS
- Copia del registro civil de nacimiento
- Manifestación escrita ante notario
- Documentos anexos entregados por el ciudadano

**SUB 85036**  
**25 MAR 2022**

El solicitante es representado legalmente por **GALLEGO QUINTERO ORFA MARIA**, quien se identifica con CC **No. 32.392.491**.

Y La representante legal se encuentra representado por el(a) Doctor(a) **ECHAVARRIA OSORIO YEISSON**, identificado(a) con CC **No. 1.040.748.547** y con T.P. **No. 293.849** del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar.

El artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 que establece lo siguiente:

***Artículo 93. Causales de revocación.***

*Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

El artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 que establece lo siguiente:

***Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto.*** *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. (Lo subrayado fuera de texto)*

*Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.*

***Parágrafo.***

*En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa ”.*

Que mediante auto APSUB 3262 del 14 de diciembre de 2021 se solicitó a la señora **SOSSA DE ESCOBAR MARIA LEONISA** identificado(a) con CC **No. 22.064.272** en calidad de madre del causante la autorización para revocar, la cual fue notificada el 27 de enero de 2022 mediante GUIA MT695481745CO.

Que mediante radicado 2022\_3039685 del 08 de marzo de 2022 la señora **SOSSA DE ESCOBAR MARIA LEONISA** identificado(a) con CC **No. 22.064.272**,

**SUB 85036**  
**25 MAR 2022**

AUTORIZO la revocatoria de la resolución **SUB 86789** del 08 de abril de 2021 en los siguientes términos:

*(...)“ MARIA LEONISA SOSSA DE ESCOBAR identificada con CC No. 22.064.272 de manera atenta me permitió dar respuesta a su solicitud radicada bajo el número 2021\_12311050 de fecha 14 de diciembre de 2021, mediante el cual solicita que se allegue autorización para revocar la resolución SUB 86789 del 08 de abril de 2021, donde se me otorgaba la pensión de mi hijo el señor EUTIMIO ALONSO ESCOBAR SOSSA identificado con Cedula de Ciudadanía N. 6.786.825 que fue otorgado por medio de la resolución SUB 276132 del 11 de noviembre de 2014.*

*Se determinó así, ya que, si se acreditaba los requisitos para ser yo la beneficiaria de la prestación, desconociendo que al morir mi hijo el día 18 de enero de 2021, ya antes mencionado tenía un hijo menor de edad, el cual nunca supe de el hasta la notificación de la resolución 2021\_12311050 donde se allego registro civil de nacimiento del joven MIGUEL ANGEL ESCOBAR GALLEGO.*

*Por lo expuesto anteriormente y como lo determina el artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por la ley 797 de 2003, autorizo la revocatoria de la resolución SUB 86789 del 08 de abril de 2021.”(...)*

Por lo tanto, se procederá a realizar el nuevo estudio de la prestación:

Para resolver, se considera:

Que de conformidad con el artículo **46 de la Ley 100 de 1993**, "Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común."

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 del Decreto 758 de 1990, se surtió la publicación del edicto emplazatorio por el término de un mes, con el fin de que se hicieren presentes a reclamar el derecho sobre la presente prestación, quienes se consideren pretendidos beneficiarios, según lo definido en el artículo 47 de la precitada Ley 100 de 1993.

Que el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

*“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

**SUB 85036**  
**25 MAR 2022**

*b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente superviviente, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*

*Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.*

*En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;*

*c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;*

*d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;*

*e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.*

*Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil."*

Que igualmente se deja constancia en el presente acto administrativo, que de conformidad con el parágrafo primero del artículo 28 del decreto 758 de 1990, el cónyuge sobreviviente, compañero o compañera permanente del causante, tendrá derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores, inválidos de

**SUB 85036**  
**25 MAR 2022**

cualquier edad y estudiantes de 18 o más años de edad, el 50% de la pensión, correspondiente a estos beneficiarios; el otro 50% se distribuirá en forma proporcional entre ellos. De conformidad con el parágrafo 1 de la norma en cita, cuando por extinción o pérdida del derecho, faltare alguno de los beneficiarios del respectivo orden, la cuota parte de su pensión, acrecerá en forma proporcional a la de los demás.

Que como quiera la beneficiaria inicialmente reconocida, la señora **SOSSA DE ESCOBAR MARIA LEONISA** identificado(a) con CC No. **22.064.272** en calidad de madre pertenece a un orden sucesoral no compatible con el número beneficiario, pues el joven **ESCOBAR GALLEGO MIGUEL ANGEL** identificado (a) con TARJETA IDENTIDAD No. **1040573232** ostenta la calidad de beneficiario como hijo menor de edad derecho que prevalece sobre el de la madre del causante y por lo que hoy nos permite revocar la pensión mencionada a la beneficiaria ya reconocida.

Que mediante Concepto **BZ\_2017\_13487940** del 22 de diciembre de 2017, emitido por el Director de Asuntos Constitucionales con Funciones de Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales, se pronunció respecto a la posibilidad de redistribución de sobrevivientes cuando media un reconocimiento prestacional previo a favor de otro beneficiario, y establece:

*“(...)*

*A. La pensión de sobrevivientes y la calidad de beneficiario.*

*En lo que toca a la naturaleza de las prestaciones por muerte, encontramos que la jurisprudencia ha establecido de tiempo atrás que aquellas constituyen un socorro financiero destinado a la apoyar a la familia más próxima del causante, cuando esta última se beneficiaba del soporte económico brindado por aquel<sup>1</sup>. Partiendo de normas de orden público y del principio constitucional de solidaridad<sup>2</sup>, las prestaciones por muerte encuentran su razón de ser en evitar la afectación de la calidad de vida de un grupo familiar<sup>3</sup>.*

*El legislador determinó en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, qué miembros del núcleo familiar y bajo qué condiciones puntuales podrían acceder a las prestaciones por muerte, aspecto sobre el que igualmente se pronunció en su momento la Gerencia Nacional de Doctrina<sup>4</sup>. De la norma mencionada se desprende la existencia de un orden de prelación entre los potenciales beneficiarios de las prestaciones de sobrevivientes, por lo que debe verificarse que no existan beneficiarios en los grados primarios, so pena de la negativa frente al reconocimiento solicitado. Los grados de los beneficiarios de las prestaciones por muerte a los que hacemos mención, son:*

*- Primer grado: compuesto por cónyuge y/o compañero permanente superviviente, hijos menores de 18 años -quienes podrán hacer extensivo el derecho hasta los 25 años de edad, siempre que acrediten la calidad de estudiantes y dependieran económicamente del causante, según las*

SUB 85036  
25 MAR 2022

*condiciones de ley-, y/o los hijos inválidos. - Segundo grado: a falta de algún beneficiario de primer orden, los padres del fallecido, siempre que dependieran económicamente de este. - Tercer grado: en ausencia de beneficiarios del primer y segundo orden, podrán serlo los hermanos inválidos del causante, siempre que dependieran económicamente de aquel.*

*Se advierte entonces que solo en el primer grado puede haber concurrencia de beneficiarios que ostenten una naturaleza jurídica diferente -cónyuge o compañera, e hijos-. En los demás casos, la existencia de un beneficiario en un grado inferior supone per se la exclusión de los demás aspirantes a acceder a una prestación derivada del fallecimiento de un afiliado o pensionado. (Negrillas subrayada fuera de texto)*

*Lo expuesto en precedencia nos permite concluir que:*

- A. *Cuando se advierta la existencia de una solicitud de reconocimiento pensional posterior a la emisión de un acto administrativo de reconocimiento de prestaciones por muerte, debidamente ejecutoriado, si el pretendido beneficiario integra el mismo orden de quien está recibéndola, es posible efectuar la redistribución sin que sea necesaria la exigencia de consentimiento previo, expreso y escrito de los beneficiarios a quienes reconoció el derecho inicialmente, pues se trata de un escenario diferente al de la revocatoria de un acto administrativo.*

Es procedente dar aplicación al Concepto **BZ\_2017\_13487940** del 22 de diciembre de 2017, en cuanto dispone:

*D. ¿Es posible pagar retroactivo pensional a favor del nuevo beneficiario?*

*Una característica fundamental del RPMPD la encontramos en la naturaleza de la sumatoria de los aportes, pues los mismos integran un fondo común de carácter público con el que habrán de pagarse las prestaciones de quienes acrediten debidamente el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador para cada caso concreto<sup>14</sup>, según lo prescrito por los artículos 31 y 32 de la Ley 100 de 1993. Es bien sabido que la administración del RPMPD, según el artículo 52 de la Ley invocada, le correspondía al Seguro Social -hoy Colpensiones-, tarea que implica para esta entidad velar por el adecuado manejo de los recursos que integran el ya mencionado fondo común de naturaleza pública. Una vez advertida la existencia de un nuevo beneficiario ubicado en un orden concurrente con respecto a quien se encuentra incluido en nómina, siguiendo la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tenemos que la buena fe y la legalidad de la actuación de la administradora de pensiones impiden efectuar un nuevo pago desde la fecha del deceso<sup>15</sup>.*

*(...)*

SUB 85036  
25 MAR 2022

*En tal orden de ideas, al incorporar un nuevo beneficiario que hace parte de un orden no excluyente, **no es posible reconocer retroactivo alguno a su favor**, pues la administradora de pensiones cumplió con el procedimiento que establece la ley para atender este tipo de solicitudes. Esta conclusión guarda coherencia con la concepción de la Corte Constitucional relacionada con el equilibrio necesario entre el derecho a la Seguridad Social y el costo que el mismo pueda entrañar, pues la capacidad del Estado tiene un límite en este aspecto.*

*(...)*

*Así las cosas, Colpensiones deberá proceder a reconocer el derecho pensional, en los términos que de acuerdo con la ley corresponda, y **ordenará el pago del mismo al nuevo beneficiario a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados**, armonizando de esta manera el derecho de este con el deber de proteger los recursos que integran el fondo común de naturaleza pública, propio del régimen pensional administrado por Colpensiones.*

Teniendo en cuenta lo anterior se procederá a reconocer la prestación a corte de nómina sin retroactivo, adicionalmente como se pagaron mesadas a un beneficiario que no tenía derecho a la prestación configurando así un pago de la NO debido, se procederá a remitir a la subdirección V para que valide el caso concreto.

**Que de acuerdo con los soportes existentes en el expediente y conforme al contenido del Artículo 47 de la Ley 100 de 1993, se considera que tiene derecho a la Pensión de Sobrevivientes el siguiente solicitante:**

**ESCOBAR GALLEGO MIGUEL ANGEL** ya identificado(a), en calidad de Hijo(a) Menor de Edad con un porcentaje de 100.00%La pensión reconocida es de carácter temporal, y será pagada hasta el día 29 de diciembre de 2024, día anterior al cumplimiento de la mayoría de edad, y hasta el 29 de diciembre de 2031, día anterior al cumplimiento de 25 años de edad, siempre y cuando acredite escolaridad conforme a las normas vigentes.

**Que de acuerdo con los soportes existentes en el expediente y conforme al contenido del Artículo 47 de la Ley 100 de 1993, se considera que NO tiene derecho a la Pensión de Sobrevivientes el siguiente solicitante:**

**SOSSA DE ESCOBAR MARIA LEONISA** identificado(a) con CC No. 22.064.272 en calidad de madre del causante en un porcentaje del 100%.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**SUB 85036**  
**25 MAR 2022**

**ARTICULO PRIMERO:** Revocar la resolución **SUB 86789** del 08 de abril de 2021.

**ARTICULO SEGUNDO:** Reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de **ESCOBAR SOSA EUTIMIO ALONSO**, en los siguientes términos y cuantías:

**ESCOBAR GALLEGO MIGUEL ANGEL** ya identificado(a), en calidad de Hijo(a) Menor de Edad con un porcentaje de 100.00%La pensión reconocida es de carácter temporal, y será pagada hasta el día 29 de diciembre de 2024, día anterior al cumplimiento de la mayoría de edad, y hasta el 29 de diciembre de 2031, día anterior al cumplimiento de 25 años de edad, siempre y cuando acredite escolaridad conforme a las normas vigentes, en los siguientes términos y cuantías:

Valor Mesada Beneficiario año 2022=\$ 1,118,667

El solicitante es representado legalmente por **GALLEGO QUINTERO ORFA MARIA**, quien se identifica con CC No. **32.392.491**

La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202204 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del BANCO CAJA SOCIAL S.A. de ITAGUI CR 50 49 05 ITAGUI.

A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en NUEVA EPS S.A..

**ARTICULO TERCERO:** Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DIAS	VALOR CUOTA
COLPENSIONES	7196	\$1.118.667

**ARTICULO CUARTO:** Retirar de la nómina de pensionados al siguiente beneficiario de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento el señor **ESCOBAR SOSA EUTIMIO ALONSO**:

**MARIA LEONISA SOSSA DE ESCOBAR** identificado (a) con CC No. **22.064.272**

**ARTICULO QUINTO:** Remitir la presente prestación a la subdirección V para lo de su competencia.

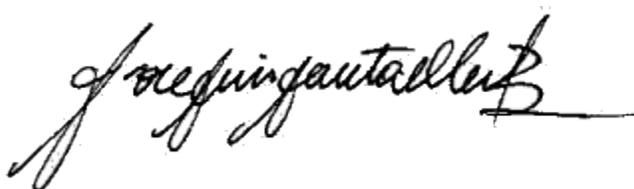
**ARTICULO SEXTO:** Remitir a la Dirección de procesos judiciales para lo de su competencia.

SUB 85036  
25 MAR 2022

**ARTICULO SEPTIMO:** Notifíquese al doctor **YEISSON ECHAVARRIA OSORIO**, y a la señora **MARIA LEONISA SOSSA DE ESCOBAR** haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNÍQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE LUIS SANTAELLA BERMUDEZ  
SUBDIRECTOR DE DETERMINACION VII  
COLPENSIONES

ISABEL CRISTINA GNECCO MENDOZA  
ANALISTA COLPENSIONES

ELIANA IVON JAIMES CARRILLO

COL-SOB-207-

Bogotá, 25 de marzo de 2022

BZ2022\_3544083\_9-0820716

Señor (a):

**ORFA MARIA GALLEGO QUINTERO**  
CALLE 51 51-67  
ANTIOQUIA - ITAGÜÍ

**Referencia:** Radicado No. 2022\_3906866 de 25 de marzo de 2022

**Ciudadano:** ORFA MARIA GALLEGO QUINTERO

**Identificación:** Cédula de ciudadanía 32392491

**Tipo de Trámite:** Reconocimiento, Sustitución Pensional

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

Como resultado de la solicitud en referencia, le informamos que deberá presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de esta comunicación en un Punto de Atención al Ciudadano Colpensiones (PAC), en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

Tenga en cuenta que una vez transcurridos los cinco (5) días y de no haberse presentado en PAC a notificarse de manera personal, Colpensiones procederá a notificarlo por aviso, según lo establecido en el artículo 69 de ley 1437 de 2011.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Atentamente,



**LUIS GABRIEL REYES ESCOBAR**  
Director de Atención y Servicio (A)



**RV: Certificado: Fwd: Respuesta acción de tutela Radicado 05001311000220210064902 BZ 2022\_4355159**

Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín &lt;j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mar 05/04/2022 14:43

Para: Raul Ivan Ramirez Ramirez &lt;rramirer@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Memorial 2021-00649



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

(4) 232 83 90

[j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co) [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 302

Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm

**Importante:**

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

**De:** respuesta.acciones@colpensiones.gov.co <respuesta.acciones@colpensiones.gov.co> en nombre de Respuesta Acciones <respuesta.acciones@colpensiones.gov.co>

**Enviado:** martes, 5 de abril de 2022 10:16

**Para:** Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Certificado: Fwd: Respuesta acción de tutela Radicado 05001311000220210064902 BZ 2022\_4355159



**CORREO ELECTRÓNICO CERTIFICADO™**  
Certificación de Entrega, Contenido & Hora

Un servicio de Certicámara. Validez y seguridad jurídica electrónica



**certimail**

Powered by RPost®

Este es un Email Certificado™ enviado por **Respuesta Acciones**.

Buen día

Por medio del presente, adjunto respuesta dentro de la acción de tutela referida en el asunto:

Señores: JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MEDELLIN

Email: [j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Depto & Mpio: MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Radicado: 05001311000220210064902

Accionante: ORFA MARIA GALLEGO QUINTERO C.C. 32.392.491

Afiliado: EUTIMIO ALONSO ESCOBAR SOSSA

Cédula: 6789825

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Atentamente informamos que la dirección de correo electrónico [respuesta.acciones@colpensiones.gov.co](mailto:respuesta.acciones@colpensiones.gov.co) es de uso exclusivo para que Colpensiones efectúe el envío de las respuestas de las acciones de tutela a los despachos judiciales.

Este correo electrónico NO se encuentra disponible para la radicación de acciones de tutela ni demás requerimientos judiciales por parte de los despachos judiciales, así como tampoco para atender las solicitudes de los ciudadanos.

Es preciso señalar, que la radicación por parte de los despachos judiciales se debe continuar efectuando a través del buzón de notificaciones judiciales -Colpensiones:

[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Cordial saludo;



#### **DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES**

##### **Gerencia de Defensa Judicial**

Vicepresidencia Operaciones del RPM

Carrera 10 No. 72-33 Torre B Piso 5

Línea de atención al ciudadano:

Bogotá al 4890909

Medellín al 2836090

Línea gratuita nacional al 01800410909

[www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co)

Bogotá Dc, Colombia



Bogotá D.C, 4 de abril de 2022

**URGENTE TUTELA**

Señor

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD MEDELLIN**

Carrera 52 No. 42 – 73 Oficina 302

[j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Medellín – Antioquia

**Asunto:**       **Radicado:** 05001-3110-002-2021-00649-02  
**Afiliado:** EUTIMIO ALONSO ESCOBAR SOSSA C.C. 6.789.825  
**Accionante:** ORFA MARIA GALLEGO QUINTERO C.C. 32.392.491  
**Accionado:** Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

**MALKY KATRINA FERRO AHCAR**, debidamente facultada como Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, conforme a la certificación adjunta al presente escrito, en atención al asunto de referencia, presento informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 como pasa a indicarse:

**ANTECEDENTES**

En atención al fallo de fecha 31 de marzo de 2022 mediante el cual su honorable despacho dispuso frente a esta Administradora lo siguiente:

***“SEGUNDO.- Ordenar al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones — Colpensiones-, Juan Miguel Villa Lora y/o quien haga sus veces y a la Subdirectora de Determinación de Derechos Ingrid Carolina Ariza Cristancho y/o quien funja como tal, que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, a través de acto administrativo debidamente motivado, resuelva la solicitud de pensión de sobrevivientes en favor del menor de edad Miguel Ángel Escobar Gallego, solicitada el 15 de octubre de 2021, a través de apoderado, mediante el radicado 2021\_12311050, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.***

***TERCERO.- Ordenar al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones — Colpensiones-, Juan Miguel Villa Lora y/o quien haga sus veces, que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, si la señora María Leonisa Sossa de Escobar no ha allegado la autorización para revocar la resolución SUB 86789 del 08 de abril del año anterior, inicie el procedimiento administrativo para aplicar el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, con el fin, si es del caso, de obtener la revocatoria de la prestación económica reconocida a aquella irregularmente, el que debe adelantarse***

*respetando el debido proceso, de conformidad con las consideraciones apuntaladas en el presente proveído.”*

Me permito manifestarle señor Juez que Colpensiones mediante el acto administrativo **Resolución SUB 85036 del 25 de marzo de 2022** en proceso de notificación, dio cumplimiento al fallo de tutela resolviendo la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, reconociendo la prestación al menor MIGUEL ANGEL ESCOBAR GALLEGO representado legalmente por la señora ORFA MARIA GALLEGO QUINTERO, prestación que será ingresada en la nómina de abril pagadera el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco Caja Social de Itagüí, así mismo se retiró de la nómina de pensionados a la señora MARIA LEONISA SOSSA DE ESCOBAR de conformidad a la autorización de revocatoria presentada el 8 de marzo de 2022.

Ahora bien, se precisa al despacho que dicho Acto Administrativo se encuentra en trámite de notificación para lo cual esta Administradora a través de sus aplicativos ya inició un proceso automático de notificación, el cual consiste en que una vez se emite el Acto Administrativo, se realizan tres intentos telefónicos para citar a notificar al ciudadano.

Si no se logra contactar por este medio al ciudadano, Colpensiones genera una carta de citación con el fin de realizar el proceso de notificación personal (Adjunto copia de dicho documento). En caso de transcurrir cinco (5) días después de recibida dicha comunicación sin que el (la) señor(a) ORFA MARIA GALLEGO QUINTERO, se hubiere acercado a la Entidad se procederá a realizar el proceso de notificación por aviso. Finalmente se destaca que el anterior proceso de notificación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo mencionado, la vulneración de los derechos fundamentales del(a) señor(a) ORFA MARIA GALLEGO QUINTERO se encuentra superada, dando esto como resultado que las pretensiones de la acción de tutela queden sin objeto.

### **CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA**

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia Constitucional, son claros en señalar que la protección y el amparo que se obtiene a través de la acción de tutela, es actual e inmediato, e implica una acción u omisión actual por parte de la autoridad accionada, razón por la cual, Colpensiones se permite indicar que conforme a lo señalado y a las pruebas aportadas, nos encontramos frente al cabal cumplimiento del fallo de tutela. En efecto, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en tal sentido en las providencias que se transcriben a continuación:

En la Sentencia T- 086 de 2020, la Honorable Corte Constitucional, expresó lo siguiente:

*“En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes <sup>1</sup>: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.*

Aunado a lo anterior, en la Sentencia T-233/18 de la Honorable Corte Constitucional, M.P. Cristina Pardo Schlesinger expresó lo siguiente:

*“El artículo 229 de la Constitución Política de Colombia establece la garantía del derecho al acceso a la administración de justicia como un derecho fundamental y como una herramienta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado.<sup>2</sup> Este derecho ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad de todos los ciudadanos de acudir ante los jueces y tribunales para proteger o restablecer sus derechos con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.<sup>3</sup> Del mismo modo ha sido considerado también como el derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende: (i) la posibilidad de los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, (ii) que éste sea resuelto y, (iii) **que se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados.**<sup>4</sup>Subrayado fuera del texto.*

Por su parte, previamente en la sentencia T-308 de 2006 de la Honorable Corte Constitucional, M.P Humberto Antonio Sierra Porto había indicado:

*“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial (...)*

Por lo expuesto, habiéndose satisfecho por COLPENSIONES el derecho fundamental invocado como lesionado por el accionante, mediante la expedición del acto administrativo Resolución SUB 85036 del 25 de marzo de 2022, me permito señalar que no queda otro camino que el archivo de las diligencias, teniendo en cuenta que se ha dado cabal cumplimiento al fallo proferido.

<sup>1</sup> Ver, sentencia SU-522 de 2019.

<sup>2</sup> Constitución Política de Colombia, artículo 2º -Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución facilitar la participación de todos en las decisiones que los afecten y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. (...).

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-426 de 2002, (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

<sup>4</sup> Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-553 de 1995, (M.P. Carlos Gaviria Díaz); T-406 de 2002, (M.P. Clara Inés Vargas Hernández); y T-1051 de 2002, (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

## PETICIONES

De conformidad con las razones expuestas, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se permite realizar las siguientes solicitudes:

- i) Declare **EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA** dada la existencia de un hecho superado.
- ii) Como consecuencia de lo anterior se ordene el **ARCHIVO DEL TRAMITE de TUTELA.**
- iii) Se informe a Colpensiones la decisión adoptada por su despacho.

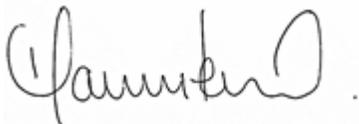
## NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en cualquiera de nuestras oficinas del nivel regional o en el siguiente correo electrónico: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co).

Finalmente, en cuanto a las dependencias encargadas de cumplir el fallo de tutela y las facultades legales del suscrito puede consultarse el Acuerdo 131 del 26 de abril de 2018 en el link:

[https://www.colpensiones.gov.co/Publicaciones/nuestra\\_entidad\\_colpensiones/Normativas/normativa\\_interna\\_colpensiones/normativa\\_interna\\_colpensiones\\_acuerdos](https://www.colpensiones.gov.co/Publicaciones/nuestra_entidad_colpensiones/Normativas/normativa_interna_colpensiones/normativa_interna_colpensiones_acuerdos), en caso de que el Juez lo estime conveniente.

Cordialmente



**MALKY KATRINA FERRO AHCAR**  
Directora (A) de Acciones Constitucionales  
Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones.

Con anexos.

Proyecto: Heidi Yulieth Chaparro González.

**EL SUSCRITO DIRECTOR DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

**HACE CONSTAR**

Que una vez revisada la historia laboral de la señora MALKY KATRINA FERRO AHCAR identificada con cédula de ciudadanía N° 39791913, se pudo evidenciar que se encuentra vinculada desde el dieciseis (16) de mayo de 2016, mediante contrato a término indefinido, como trabajadora oficial en el cargo de ASESOR código 200 grado 01, en el/la VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES DEL REGIMEN DE PRIMA MEDIA de la planta global de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES con NIT 900336004-7.

Durante su permanencia en la entidad ha desempeñado los siguientes cargos:

CARGO	DEPENDENCIA	FECHA INI	FECHA FIN
ASESOR DE VICEPRESIDENCIA 210-01	VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES	16.05.2016	28.02.2017
ASESOR 200-01	VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES DEL REGIMEN DE PRIMA MEDIA	01.03.2017	31.12.9999

Que tuvo las siguientes asignaciones de Funciones:

CARGO	DEPENDENCIA	FECHA INI	FECHA FIN
DIRECTOR 130-06	DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONOMICAS	06.12.2017	11.12.2017
GERENTE 150-08	GERENCIA DE DEFENSA JUDICIAL	23.11.2018	09.04.2019
GERENTE 150-08	GERENCIA DE DEFENSA JUDICIAL	12.04.2019	06.09.2019
GERENTE 150-08	GERENCIA DE DEFENSA JUDICIAL	09.09.2019	06.10.2019
DIRECTOR 130-06	DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES	15.10.2019	02.01.2020
DIRECTOR 130-06	DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES	15.01.2020	07.10.2020
DIRECTOR 130-06	DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES	15.10.2020	25.10.2020
DIRECTOR 130-06	DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES	03.11.2020	13.01.2021
DIRECTOR 130-06	DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES	03.02.2021	23.05.2021
DIRECTOR 130-06	DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES	31.05.2021	13.08.2021
DIRECTOR 130-06	GERENCIA DE DEFENSA JUDICIAL	24.08.2021	04.02.2022
DIRECTOR 130-06	DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES	24.02.2022	23.05.2022

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, ha desempeñado las siguientes funciones acorde a cada uno de los puestos desempeñados en su historial laboral:

**Funciones específicas ASESOR 200-01:**

1. Asesorar a la Vicepresidencia en el diseño de las políticas propias de su competencia, y

realizar las recomendaciones en la materia a la alta gerencia, teniendo en cuenta las disposiciones legales y regulatorias.

2. Participar en el monitoreo de los resultados de los indicadores de los procesos misionales a su cargo e impartir las directrices necesarias para el cumplimiento de los objetivos misionales.

3. Brindar asesoría a la Vicepresidencia para verificar el cumplimiento de las políticas y estrategias que garantizan la determinación y el cumplimiento de derechos de las prestaciones económicas derivadas de las contingencias de invalidez, vejez y muerte y auxilio funerario e indemnización sustitutiva y demás beneficios económicos inherentes al Régimen de Prima Media.

4. Asesorar a la Vicepresidencia en el diseño de políticas y estrategias para garantizar la confiabilidad de la información requerida para determinar los derechos de los ciudadanos en materia pensional, y medicina laboral.

5. Brindar apoyo y asesoría en el seguimiento de las diferentes actividades propias de las áreas a cargo de la Vicepresidencia.

6. Brindar apoyo a la Vicepresidencia para articular, coordinar y hacer seguimiento a la gestión de las Gerencias, Direcciones y Subdirecciones a su cargo.

#### **Funciones generales ASESOR 200-01:**

1. Asesorar en la implementación, control, ejecución y seguimiento de los planes, proyectos y actividades inherentes al área donde este ejerciendo las funciones, de acuerdo a las políticas de la empresa y la normatividad aplicable.

2. Asesorar en el control y adecuada ejecución del plan de acción del área.

3. Asesorar en el mejoramiento continuo de las metodologías, estándares, procedimientos y mecanismos definido, para todos los procesos que le corresponden a la dependencia.

4. Aconsejar al jefe inmediato en el seguimiento de los procesos de evaluación, investigación, implementación y administración de los diferentes servicios que requiera la empresa y que son responsabilidad del área para el cumplimiento de los objetivos organizacionales.

5. Asesorar y articular las dependencias, facilitando la gestión permanente del área donde se asigne el cargo.

6. Asesorar al Jefe de la dependencia en el desarrollo de los lineamientos y especificaciones técnicas para la adquisición y/o tercerización de los procesos y/o proyectos que se definan de acuerdo a los estándares de la empresa.

7. Apoyar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa contrate con terceros y que sean responsabilidad del área.

8. Ejercer, cuando sea solicitado, como Interlocutor con otras dependencias para el desarrollo de proyectos, programas, planes, programas; de acuerdo con los acuerdos de servicios previamente establecidos y en cumplimiento de los procesos y normatividad vigente.

9. Asesorar el desarrollo y cumplimiento del Modelo Estándar de Control Interno en pro del desarrollo empresarial de acuerdo a la normatividad vigente.

10. Sugerir los criterios para la promoción, evaluación y control de calidad de los servicios que presta el área para garantizar la efectividad en el desarrollo de sus funciones.

11. Orientar la planeación de corto, mediano y largo plazo del área para minimizar y establecer un control de riesgos.

12. Asesorar la dependencia en el diseño de políticas, directrices y lineamientos que le

corresponda.

13. Ejercer la supervisión de los contratos que le sean designados.
14. Asesorar la adecuada prestación de los servicios contratados como soporte de la operación de la dependencia.
15. Articular y gestionar los macroprocesos y procesos que le designe el responsable del área.
16. Aconsejar el uso eficiente y óptimo de los recursos físicos, tecnológicos, financieros y de talento humano.
17. Reportar periódicamente al líder de la dependencia los resultados de la gestión para responder efectivamente a los nuevos requerimientos y hacer los ajustes que deban hacer durante el desarrollo de su gestión y de los proyectos del área, de acuerdo a los acuerdos de servicio establecidos.
18. Supervisar la respuesta oportuna y eficaz a los asuntos de su competencia.
19. Participar en la formulación de los planes estratégicos y operativos de COLPENSIONES.
20. Elaborar los informes propios de su gestión y los que le sean solicitados por su jefe inmediato, la Presidencia, las demás áreas de la Empresa o por los organismos externos.
21. Participar en la formulación de los procesos de COLPENSIONES y en la generación de acuerdos de niveles de servicio cuando así se requiera.
22. Participar en la identificación, medición y control de riesgos relacionados con los procesos asociados al área.
23. Aprobar y garantizar el cumplimiento a los planes de mejoramiento presentados a los entes de control y a la oficina de control interno.
24. Participar activamente en el establecimiento, fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y en el desarrollo y sostenimiento del sistema integrado de gestión.
25. Garantizar la organización, conservación, uso, manejo y custodia de los documentos de conformidad con lo establecido en la Ley General de Archivos.
26. Participar activamente en pausas activas, capacitaciones y actividades para la promoción y prevención de Seguridad y Salud en el Trabajo.
27. Procurar el cuidado integral de su salud, suministrando información clara, veraz y completa sobre su estado de salud.
28. Utilizar y mantener adecuadamente las instalaciones y equipos a su cargo.
29. Reportar oportunamente actos y condiciones inseguras, incidentes, accidentes y emergencias. En caso de ser necesario, participar activamente en las investigaciones de accidentes presentados en su área de trabajo.
30. Atender las indicaciones del personal experto en caso de que ocurra una emergencia.
31. Evitar el consumo de tabaco, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas dentro de las instalaciones del lugar de trabajo.
32. Las demás inherentes a la naturaleza del cargo, la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos y las que le asigne el Presidente o el Jefe inmediato.

Que la servidora pública, desarrolla la jornada laboral de lunes a viernes, en el horario comprendido entre las 8:00 am y las 5:45 pm.

El presente documento se ha generado vía web, para confirmar su validez, agradecemos confirmar su contenido, con la Dirección de Gestión del Talento Humano, en los números 2170100 Ext. 1443 o 3183660099.

La presente se expide en Bogotá D.C., el primero (01) de marzo de 2022 a solicitud de la interesada.



**RICARDO AGUIRRE CARDENAS**  
Director de talento humano

Este espacio se encuentra en blanco y nada de lo que se incluya después de la firma es válido

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO  
RADICADO No. 2022\_3544083\_9\_2021\_12 **SUB 85036**  
**25 MAR 2022**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES  
ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA  
(SOBREVIVIENTES - ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES  
ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

**ANTECEDENTES**

Que mediante la Resolución **SUB 276132** del 11 de noviembre de 2014 se reconoció una pensión de vejez a favor del señor **ESCOBAR SOSA EUTIMIO ALONSO**, quien en vida se identificó con CC No. **6,789,825**, pensión que al retiro de la nómina equivalía a la suma de **\$1,059,143**.

Que mediante resolución **SUB 86789** del 08 de abril de 2021 se reconoció pensión de sobrevivientes a favor de la señora **SOSSA DE ESCOBAR MARIA LEONISA** identificado(a) con CC No. **22.064.272** en calidad de madre del causante en un porcentaje del 100% a partir del 18 de enero de 2021 en una cuantía de **\$1,059,143** con ocasión del fallecimiento del señor **ESCOBAR SOSA EUTIMIO ALONSO**, quien en vida se identificó con CC No. **6,789,825** ocurrido el 18 de enero de 2021.

Que con ocasión del fallecimiento del señor(a) **ESCOBAR SOSA EUTIMIO ALONSO**, quien en vida se identificó con CC No. 6,789,825, ocurrido el 18 de enero de 2021, se presentaron las siguiente(s) persona(s) a reclamar la pensión de Sobrevivientes:

**ESCOBAR GALLEGO MIGUEL ANGEL** identificado (a) con TARJETA IDENTIDAD No. **1040573232**, con fecha de nacimiento 30 de diciembre de 2006, en calidad de Hijo(a) Menor de Edad, el 15 de octubre de 2021 con radicado Nro. 2021\_12311050, aportando los siguientes documentos:

- Formato solicitud de prestaciones económicas
- Copia del registro civil de defunción del afiliado o pensionado
- Documento de identidad del solicitante
- Formato información de EPS
- Copia del registro civil de nacimiento
- Manifestación escrita ante notario
- Documentos anexos entregados por el ciudadano

**SUB 85036**  
**25 MAR 2022**

El solicitante es representado legalmente por **GALLEGO QUINTERO ORFA MARIA**, quien se identifica con CC **No. 32.392.491**.

Y La representante legal se encuentra representado por el(a) Doctor(a) **ECHAVARRIA OSORIO YEISSON**, identificado(a) con CC **No. 1.040.748.547** y con T.P. **No. 293.849** del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar.

El artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 que establece lo siguiente:

***Artículo 93. Causales de revocación.***

*Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

El artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 que establece lo siguiente:

***Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto.*** *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. (Lo subrayado fuera de texto)*

*Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.*

***Parágrafo.***

*En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa ”.*

Que mediante auto APSUB 3262 del 14 de diciembre de 2021 se solicitó a la señora **SOSSA DE ESCOBAR MARIA LEONISA** identificado(a) con CC **No. 22.064.272** en calidad de madre del causante la autorización para revocar, la cual fue notificada el 27 de enero de 2022 mediante GUIA MT695481745CO.

Que mediante radicado 2022\_3039685 del 08 de marzo de 2022 la señora **SOSSA DE ESCOBAR MARIA LEONISA** identificado(a) con CC **No. 22.064.272**,

**SUB 85036**  
**25 MAR 2022**

AUTORIZO la revocatoria de la resolución **SUB 86789** del 08 de abril de 2021 en los siguientes términos:

*(...)“ MARIA LEONISA SOSSA DE ESCOBAR identificada con CC No. 22.064.272 de manera atenta me permitió dar respuesta a su solicitud radicada bajo el número 2021\_12311050 de fecha 14 de diciembre de 2021, mediante el cual solicita que se allegue autorización para revocar la resolución SUB 86789 del 08 de abril de 2021, donde se me otorgaba la pensión de mi hijo el señor EUTIMIO ALONSO ESCOBAR SOSSA identificado con Cedula de Ciudadanía N. 6.786.825 que fue otorgado por medio de la resolución SUB 276132 del 11 de noviembre de 2014.*

*Se determinó así, ya que, si se acreditaba los requisitos para ser yo la beneficiaria de la prestación, desconociendo que al morir mi hijo el día 18 de enero de 2021, ya antes mencionado tenía un hijo menor de edad, el cual nunca supe de el hasta la notificación de la resolución 2021\_12311050 donde se allego registro civil de nacimiento del joven MIGUEL ANGEL ESCOBAR GALLEGO.*

*Por lo expuesto anteriormente y como lo determina el artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por la ley 797 de 2003, autorizo la revocatoria de la resolución SUB 86789 del 08 de abril de 2021.”(...)*

Por lo tanto, se procederá a realizar el nuevo estudio de la prestación:

Para resolver, se considera:

Que de conformidad con el artículo **46 de la Ley 100 de 1993**, "Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común."

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 del Decreto 758 de 1990, se surtió la publicación del edicto emplazatorio por el término de un mes, con el fin de que se hicieren presentes a reclamar el derecho sobre la presente prestación, quienes se consideren pretendidos beneficiarios, según lo definido en el artículo 47 de la precitada Ley 100 de 1993.

Que el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

*“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

*b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente superviviente, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*

*Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.*

*En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;*

*c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;*

*d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;*

*e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.*

*Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil."*

Que igualmente se deja constancia en el presente acto administrativo, que de conformidad con el parágrafo primero del artículo 28 del decreto 758 de 1990, el cónyuge sobreviviente, compañero o compañera permanente del causante, tendrá derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores, inválidos de

**SUB 85036**  
**25 MAR 2022**

cualquier edad y estudiantes de 18 o más años de edad, el 50% de la pensión, correspondiente a estos beneficiarios; el otro 50% se distribuirá en forma proporcional entre ellos. De conformidad con el parágrafo 1 de la norma en cita, cuando por extinción o pérdida del derecho, faltare alguno de los beneficiarios del respectivo orden, la cuota parte de su pensión, acrecerá en forma proporcional a la de los demás.

Que como quiera la beneficiaria inicialmente reconocida, la señora **SOSSA DE ESCOBAR MARIA LEONISA** identificado(a) con CC No. **22.064.272** en calidad de madre pertenece a un orden sucesoral no compatible con el número beneficiario, pues el joven **ESCOBAR GALLEGO MIGUEL ANGEL** identificado (a) con TARJETA IDENTIDAD No. **1040573232** ostenta la calidad de beneficiario como hijo menor de edad derecho que prevalece sobre el de la madre del causante y por lo que hoy nos permite revocar la pensión mencionada a la beneficiaria ya reconocida.

Que mediante Concepto **BZ\_2017\_13487940** del 22 de diciembre de 2017, emitido por el Director de Asuntos Constitucionales con Funciones de Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales, se pronunció respecto a la posibilidad de redistribución de sobrevivientes cuando media un reconocimiento prestacional previo a favor de otro beneficiario, y establece:

*“(…)*

*A. La pensión de sobrevivientes y la calidad de beneficiario.*

*En lo que toca a la naturaleza de las prestaciones por muerte, encontramos que la jurisprudencia ha establecido de tiempo atrás que aquellas constituyen un socorro financiero destinado a la apoyar a la familia más próxima del causante, cuando esta última se beneficiaba del soporte económico brindado por aquel<sup>1</sup>. Partiendo de normas de orden público y del principio constitucional de solidaridad<sup>2</sup>, las prestaciones por muerte encuentran su razón de ser en evitar la afectación de la calidad de vida de un grupo familiar<sup>3</sup>.*

*El legislador determinó en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, qué miembros del núcleo familiar y bajo qué condiciones puntuales podrían acceder a las prestaciones por muerte, aspecto sobre el que igualmente se pronunció en su momento la Gerencia Nacional de Doctrina<sup>4</sup>. De la norma mencionada se desprende la existencia de un orden de prelación entre los potenciales beneficiarios de las prestaciones de sobrevivientes, por lo que debe verificarse que no existan beneficiarios en los grados primarios, so pena de la negativa frente al reconocimiento solicitado. Los grados de los beneficiarios de las prestaciones por muerte a los que hacemos mención, son:*

*- Primer grado: compuesto por cónyuge y/o compañero permanente superviviente, hijos menores de 18 años -quienes podrán hacer extensivo el derecho hasta los 25 años de edad, siempre que acrediten la calidad de estudiantes y dependieran económicamente del causante, según las*

SUB 85036  
25 MAR 2022

*condiciones de ley-, y/o los hijos inválidos. - Segundo grado: a falta de algún beneficiario de primer orden, los padres del fallecido, siempre que dependieran económicamente de este. - Tercer grado: en ausencia de beneficiarios del primer y segundo orden, podrán serlo los hermanos inválidos del causante, siempre que dependieran económicamente de aquel.*

*Se advierte entonces que solo en el primer grado puede haber concurrencia de beneficiarios que ostenten una naturaleza jurídica diferente -cónyuge o compañera, e hijos-. En los demás casos, la existencia de un beneficiario en un grado inferior supone per se la exclusión de los demás aspirantes a acceder a una prestación derivada del fallecimiento de un afiliado o pensionado. (Negrillas subrayada fuera de texto)*

*Lo expuesto en precedencia nos permite concluir que:*

- A. Cuando se advierta la existencia de una solicitud de reconocimiento pensional posterior a la emisión de un acto administrativo de reconocimiento de prestaciones por muerte, debidamente ejecutoriado, si el pretendido beneficiario integra el mismo orden de quien está recibéndola, es posible efectuar la redistribución sin que sea necesaria la exigencia de consentimiento previo, expreso y escrito de los beneficiarios a quienes reconoció el derecho inicialmente, pues se trata de un escenario diferente al de la revocatoria de un acto administrativo.*

Es procedente dar aplicación al Concepto **BZ\_2017\_13487940** del 22 de diciembre de 2017, en cuanto dispone:

*D. ¿Es posible pagar retroactivo pensional a favor del nuevo beneficiario?*

*Una característica fundamental del RPMPD la encontramos en la naturaleza de la sumatoria de los aportes, pues los mismos integran un fondo común de carácter público con el que habrán de pagarse las prestaciones de quienes acrediten debidamente el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador para cada caso concreto<sup>14</sup>, según lo prescrito por los artículos 31 y 32 de la Ley 100 de 1993. Es bien sabido que la administración del RPMPD, según el artículo 52 de la Ley invocada, le correspondía al Seguro Social -hoy Colpensiones-, tarea que implica para esta entidad velar por el adecuado manejo de los recursos que integran el ya mencionado fondo común de naturaleza pública. Una vez advertida la existencia de un nuevo beneficiario ubicado en un orden concurrente con respecto a quien se encuentra incluido en nómina, siguiendo la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tenemos que la buena fe y la legalidad de la actuación de la administradora de pensiones impiden efectuar un nuevo pago desde la fecha del deceso<sup>15</sup>.*  
*(...)*

SUB 85036  
25 MAR 2022

*En tal orden de ideas, al incorporar un nuevo beneficiario que hace parte de un orden no excluyente, **no es posible reconocer retroactivo alguno a su favor**, pues la administradora de pensiones cumplió con el procedimiento que establece la ley para atender este tipo de solicitudes. Esta conclusión guarda coherencia con la concepción de la Corte Constitucional relacionada con el equilibrio necesario entre el derecho a la Seguridad Social y el costo que el mismo pueda entrañar, pues la capacidad del Estado tiene un límite en este aspecto.*

*(...)*

*Así las cosas, Colpensiones deberá proceder a reconocer el derecho pensional, en los términos que de acuerdo con la ley corresponda, y **ordenará el pago del mismo al nuevo beneficiario a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados**, armonizando de esta manera el derecho de este con el deber de proteger los recursos que integran el fondo común de naturaleza pública, propio del régimen pensional administrado por Colpensiones.*

Teniendo en cuenta lo anterior se procederá a reconocer la prestación a corte de nómina sin retroactivo, adicionalmente como se pagaron mesadas a un beneficiario que no tenía derecho a la prestación configurando así un pago de la NO debido, se procederá a remitir a la subdirección V para que valide el caso concreto.

**Que de acuerdo con los soportes existentes en el expediente y conforme al contenido del Artículo 47 de la Ley 100 de 1993, se considera que tiene derecho a la Pensión de Sobrevivientes el siguiente solicitante:**

**ESCOBAR GALLEGO MIGUEL ANGEL** ya identificado(a), en calidad de Hijo(a) Menor de Edad con un porcentaje de 100.00%La pensión reconocida es de carácter temporal, y será pagada hasta el día 29 de diciembre de 2024, día anterior al cumplimiento de la mayoría de edad, y hasta el 29 de diciembre de 2031, día anterior al cumplimiento de 25 años de edad, siempre y cuando acredite escolaridad conforme a las normas vigentes.

**Que de acuerdo con los soportes existentes en el expediente y conforme al contenido del Artículo 47 de la Ley 100 de 1993, se considera que NO tiene derecho a la Pensión de Sobrevivientes el siguiente solicitante:**

**SOSSA DE ESCOBAR MARIA LEONISA** identificado(a) con CC No. 22.064.272 en calidad de madre del causante en un porcentaje del 100%.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**SUB 85036**  
**25 MAR 2022**

**ARTICULO PRIMERO:** Revocar la resolución **SUB 86789** del 08 de abril de 2021.

**ARTICULO SEGUNDO:** Reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de **ESCOBAR SOSA EUTIMIO ALONSO**, en los siguientes términos y cuantías:

**ESCOBAR GALLEGO MIGUEL ANGEL** ya identificado(a), en calidad de Hijo(a) Menor de Edad con un porcentaje de 100.00%La pensión reconocida es de carácter temporal, y será pagada hasta el día 29 de diciembre de 2024, día anterior al cumplimiento de la mayoría de edad, y hasta el 29 de diciembre de 2031, día anterior al cumplimiento de 25 años de edad, siempre y cuando acredite escolaridad conforme a las normas vigentes, en los siguientes términos y cuantías:

Valor Mesada Beneficiario año 2022=\$ 1,118,667

El solicitante es representado legalmente por **GALLEGO QUINTERO ORFA MARIA**, quien se identifica con CC No. **32.392.491**

La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202204 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del BANCO CAJA SOCIAL S.A. de ITAGUI CR 50 49 05 ITAGUI.

A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en NUEVA EPS S.A..

**ARTICULO TERCERO:** Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DIAS	VALOR CUOTA
COLPENSIONES	7196	\$1.118.667

**ARTICULO CUARTO:** Retirar de la nómina de pensionados al siguiente beneficiario de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento el señor **ESCOBAR SOSA EUTIMIO ALONSO**:

**MARIA LEONISA SOSSA DE ESCOBAR** identificado (a) con CC No. **22.064.272**

**ARTICULO QUINTO:** Remitir la presente prestación a la subdirección V para lo de su competencia.

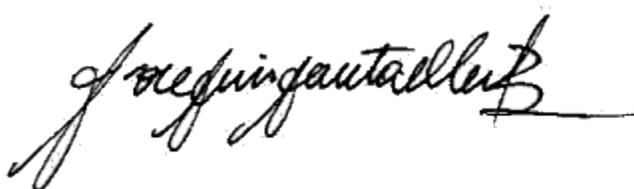
**ARTICULO SEXTO:** Remitir a la Dirección de procesos judiciales para lo de su competencia.

**SUB 85036**  
**25 MAR 2022**

**ARTICULO SEPTIMO:** Notifíquese al doctor **YEISSON ECHAVARRIA OSORIO**, y a la señora **MARIA LEONISA SOSSA DE ESCOBAR** haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNÍQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSE LUIS SANTAELLA BERMUDEZ**  
**SUBDIRECTOR DE DETERMINACION VII**  
**COLPENSIONES**

ISABEL CRISTINA GNECCO MENDOZA  
ANALISTA COLPENSIONES

ELIANA IVON JAIMES CARRILLO

COL-SOB-207-

Bogotá, 25 de marzo de 2022

BZ2022\_3544083\_9-0820716

Señor (a):

**ORFA MARIA GALLEGO QUINTERO**  
CALLE 51 51-67  
ANTIOQUIA - ITAGÜÍ

**Referencia:** Radicado No. 2022\_3906866 de 25 de marzo de 2022

**Ciudadano:** ORFA MARIA GALLEGO QUINTERO

**Identificación:** Cédula de ciudadanía 32392491

**Tipo de Trámite:** Reconocimiento, Sustitución Pensional

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

Como resultado de la solicitud en referencia, le informamos que deberá presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de esta comunicación en un Punto de Atención al Ciudadano Colpensiones (PAC), en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

Tenga en cuenta que una vez transcurridos los cinco (5) días y de no haberse presentado en PAC a notificarse de manera personal, Colpensiones procederá a notificarlo por aviso, según lo establecido en el artículo 69 de ley 1437 de 2011.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Atentamente,



**LUIS GABRIEL REYES ESCOBAR**  
Director de Atención y Servicio (A)

REMITENTE Y DIRECCIÓN: Marque el día con una "X"

TIPO DE PRIORIDAD:  N  X  U



Carrera 9 No. 59-43  
Código Postal: 190221  
Tel: (571) 2170190  
NIT: 900.336.084-7  
Bogotá - Colombia

472 El servicio de envíos de Colombia

www.472.com.co  
Dg 290 N° 964 - 55 Bogotá, Colombia  
Línea de atención al cliente: (57-1) 4722000  
Nacional: 01 8000 111 210

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>												
27	28	29	30	31	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	
Mar	Mar	Mar	Mar	Mar	Apr										
2022	2022	2022	2022	2022	2022	2022	2022	2022	2022	2022	2022	2022	2022	2022	2022



MT698275115CO

RADICADO 2022\_3906876

Fecha Máx Entrega: 04/11/2022

DESTINATARIO

ORFA MARIA GALLEGO QUINTERO

CALLE 51 51-67

ANTIOQUIA\_ITAGÜI

Vilena Cardenas O

Cod. Postal:

ZONA: 301

366 6530

ACUSE DE RECIBO: MT698275115CO

MT698275115CO

V1	V2
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

ENTREGADO

RETENCION

CERRADO

NADIE PARA REC

DIR. DEFICIENTE

DIR. ERRADA

DESCONOCIDO

NO RESIDE - ST

REHUSADO

FALLECIDO

DOCUMENTOS

Masivo Estándar Especial

MEDIO DE ENVIO:

M

T

X

ENTREGA BAJO PUERTA POR COVID 19



**INMUEBLE**  
 Casa  
 Edificio  
 Negocio  
 Conjunto

**PISOS**  
 1  
 2  
 3  
 4  
 +

**COLOR**  
 Blanca  
 Crema  
 Ladrillo  
 Amarillo  
 Otros

**PUERTA**  
 Madera  
 Metal  
 Vidrio  
 Aluminio  
 Otros

Contador

N°

FIRMA RECIBIDO:

FLDC-19

FECHA Y HORA 04/11/2022 12:21:02 VALOR PESO 1



MT698275115CO

**AVISO INTENTO DE ENTREGA 2**  
Para mayor información sobre la entrega de su comunicado contactarse al contac Center Bogotá (57-1) 4722000 Nacional 01 8000 111 210.

**USUARIO AVISO INTENTO DE ENTREGA 1**

Para mayor información sobre la entrega de su comunicado contactarse al contac Center Bogotá (57-1) 4722000 Nacional 01 8000 111 210.



MT698275115CO

MT 697